

aprobado por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Para la regulación de tales extremos, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Uno. El Impuesto que conforme a lo establecido en el artículo dieciocho-dos del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis grava las importaciones de aceites crudos de petróleo, de gas natural o de fracciones petrolíferas, así como sus derivados, realizadas en la Península e islas Baleares se exigirá por las Aduanas con la misma aplicación y tramitación que el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, regulado por el Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, sin perjuicio de las exenciones reconocidas en favor del Monopolio de Petróleos.

Dos. El Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que en virtud de lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte del texto refundido del Impuesto recae sobre las exportaciones de tales productos, realizados por personas naturales o jurídicas, así como el correspondiente a las operaciones de maquila u otros servicios o ejecución de obras que en relación con los citados productos puedan tener lugar, se ingresará como hasta la fecha en las Delegaciones de Hacienda.

Tres. Las ventas, suministros y entregas que se realicen en el mercado interior de los productos anteriormente citados disfrutará de la exención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas recogida en el apartado quinto del artículo treinta y cuatro del texto refundido de dicho Impuesto siempre que los productos a que afecten estén sometidos al Impuesto especial sobre el petróleo y sus derivados. Cuando no se dé esta circunstancia, dichas operaciones tributarán conforme a lo que disponen los artículos dieciséis y diecisiete, según los casos, de aquel texto legal.

Esta exención es compatible e independiente de la prevista en el apartado sexto del artículo treinta y cuatro del mencionado texto refundido.

Artículo segundo.—Las Empresas tendrán derecho con ocasión de la exportación de aceites crudos de petróleo, de gas natural o de fracciones petrolíferas, a la devolución del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas satisfecho por la fase de exportación de los mencionados productos y, en la parte que corresponda, por lo pagado en la fase de importación. Este beneficio se reconocerá y acreditará por la Dirección General de Aduanas, previa justificación de los ingresos correspondientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los exportadores podrán solicitar de la Dirección General de Aduanas, en la forma establecida en el artículo segundo precedente, la devolución del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas satisfecho por la fase de exportación de sus productos y que corresponda a exportaciones efectuadas con anterioridad a la promulgación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 9 de marzo de 1968 por la que se establece una línea especial de redescuento en el Banco de España para financiar las operaciones comerciales que realicen determinadas centrales hortofrutícolas.

Excelentísimos señores:

El Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, de la Presidencia del Gobierno, apreciando la conveniencia de fomentar la red

frigorífica nacional, de evidente importancia para el desarrollo económico-social, estableció unas normas en orden a los beneficios y estímulos que podrían concederse a las Empresas comprendidas en el sector aludido, siempre que en las mismas concurrieran determinadas condiciones que al efecto se fijaban.

Entre tales beneficios se comprendía la creación de una línea especial de redescuento en el Banco de España, a la que podrían acudir las Empresas cuyas características se indicaban, establecidas en virtud de concurso público convocado por la Administración

Iniciadas sus operaciones, con arreglo a las normas establecidas, por varias entidades del mencionado sector, parece aconsejable regular formalmente la concesión del beneficio que se les reconocía en orden al redescuento en el Banco de España, con lo cual evidentemente se estimulan sus actividades, de innegable importancia para el sistemático desarrollo económico nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la financiación de las operaciones comerciales que para los fines para que fueron creadas realicen las Centrales hortofrutícolas, adjudicatarias de instalaciones frigoríficas mediante concurso convocado por la Administración conforme a lo dispuesto en el Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, que aprobó el programa de la Red Frigorífica Nacional, se abre en el Banco de España una línea especial de redescuento, de carácter rotativo, con el límite de doscientos cincuenta millones de pesetas.

2.º Los efectos comerciales librados por dichas Centrales hortofrutícolas podrán ser descontados en las Entidades de crédito con acceso legal a redescuento en el Banco de España y redescuentados en éste con cargo a la línea especial a que se refiere el número anterior, dentro de los cupos parciales que el Banco de España señale a cada Entidad de crédito.

3.º Tratándose de operaciones netamente comerciales las condiciones para el descuento y redescuento de los efectos serán las que con carácter general rijan para los mismos.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de febrero de 1968 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1967.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 4 de marzo de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3247, columna primera, donde dice: «Murcia Diciembre 177,7», debe decir: «Murcia Diciembre 177,1».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 7 de marzo de 1968 por la que se establecen las convalidaciones a conceder, dentro de la carrera de Ingeniero Agrónomo, plan 1964, a los Licenciados en Veterinaria.

Ilustrísimo señor:

Vistas las diversas solicitudes formuladas al respecto y con el fin de unificar criterios en cuanto a las convalidaciones a conceder, dentro de la carrera de Ingeniero Agrónomo, plan de estudios de 1964, a los Licenciados en Veterinaria;

De acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto conceder a los referidos Licenciados la convalidación de las siguientes asignaturas de la carrera de Ingeniero Agrónomo, plan 1964:

Especialidad de Fitotecnia.—«Zootecnia», de cuarto curso.

Especialidad de Zootecnia. «Morfología y Fisiología animal» y «Microbiología», de tercer curso; «Alimentación animal», «Fisiología del crecimiento y la reproducción animal», «Patología e Higiene animal» y «Producciones animales, I» (parcial), de cuarto curso. «Producciones animales, II» (parcial), de quinto curso.

Especialidades de Industrias Agrícolas, Ingeniería Rural y Economía Agraria.—«Zootecnia», de cuarto curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se establecen normas complementarias sobre movilización y comercio del cerdo.

La importancia que la movilización y comercio del ganado porcino pueden tener en la difusión de la peste africana aconsejan establecer todas aquellas medidas que evitando en lo posible cualquier perturbación en el tráfico de esta clase de ganado garanticen el mantenimiento de un favorable estado sanitario de aquella especie ganadera.

En su virtud, y en uso de las facultades que confiere a esta Dirección el punto 11 de la Orden ministerial de 19 de octubre de 1967, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Uno. Las previsiones higiénicas dispuestas en los puntos sexto y séptimo de la Orden de 25 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de marzo), sobre observación veterinaria de los cerdos en las compraventas y traslados de los mismos, serán de obligado cumplimiento en todas las explotaciones porcinas cualquiera que sea la provincia donde radiquen y el régimen de crianza de los animales.

Segundo.—Uno. Antes de expedir las guías de origen y sanidad que amparen expediciones de ganado porcino, los Veterinarios titulares mantendrán en observación los animales por un período de diez días. Llegados a su destino, los animales transportados serán sometidos a nueva observación durante otros cinco días, en cuyo momento, y en el caso de no registrarse novedad, cesará la acción fiscal de la guía de origen y sanidad.

Dos. Los referidos documentos, que se ajustarán al modelo anexo, ampararán únicamente grupos de animales conducidos a una sola explotación o establecimiento de destino, cuya localización se expresará con todo detalle y serán entregados al Veterinario titular de destino, si su finalidad es para vida, y a los Inspectores Veterinarios del matadero si van para sacrificio.

Tres. Los porcinos conducidos a ferias y mercados precisarán asimismo que previamente a su conducción hubieren sido sometidos a observación en origen por el referido período de diez días. Las guías de origen y sanidad que amparen su conducción al mercado o feria serán archivadas durante tres meses en los Servicios Veterinarios del ferial o mercado, si la expedición hubiere sido fraccionada, reflejándose la filiación de origen en los nuevos documentos sanitarios y sentándose en las guías caducadas el destino de los animales.

Tercero.—Uno. Tendrán vicio de nulidad las guías de origen y sanidad para porcinos que no llenen los requisitos expre-

sados en el punto anterior y no consignen con suficiente claridad los datos de identificación de los animales que constituyan las expediciones, número y serie de la cartilla ganadera de la explotación de origen y si se tratare de animales vacunados contra la peste clásica fecha de la vacunación, producto empleado y fecha de la notificación al Servicio Provincial de Ganadería correspondiente, dato este último que será ratificado o rectificado en la correspondiente guía interprovincial, necesaria para los traslados de cerdos fuera de la provincia.

Dos. Todos los datos consignados en la guía de origen y sanidad serán comunicados a los Veterinarios titulares de destino por los que expidieron el documento mediante copia obtenida por calco del original.

Tres. Las variaciones en los efectivos porcinos serán reflejadas en las correspondientes cartillas ganaderas.

Cuarto.—Uno. La circulación y comercio porcino en las regiones declaradas oficialmente indemnes de peste porcina africana solamente podrá autorizarse cuando los animales procedan directamente de regiones asimismo declaradas indemnes y siempre que los mismos vayan convenientemente identificados.

Dos. Análogas previsiones se adoptarán en la circulación y comercio porcino dentro de las regiones declaradas oficialmente exentas de peste porcina africana, si bien en éstas se permitirá la entrada de animales convenientemente identificados que procedan de regiones que aún no adquirieron aquella condición cuando vayan directamente al matadero.

Quinto.—Uno. Las operaciones de compraventa ambulante de reses de cerda, mientras se registre la peste porcina africana en España se ajustarán a las normas siguientes:

a) En los Servicios Provinciales de Ganadería se llevará un registro de tratantes, comisionistas y corredores de ganado de cerda, en el que figurarán todas las personas con domicilio en la provincia que intervengan en las operaciones de compraventa de dicha especie animal. En el mencionado registro se hará constar, además de la filiación de los interesados, las localidades en las que habitualmente ejercen su comercio y enclavados, cochiqueras o corrales de que dispongan para alojar sus animales.

La Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería ordenará periódicas visitas de inspección a los establecimientos (cochiqueras, corrales, etc.) que aquellos comerciantes posean para comprobar y en su caso disponer que se adopten las medidas de higiene pecuaria derivadas de los preceptos del Decreto 802/1967, así como información de las operaciones comerciales realizadas.

b) La documentación sanitaria para los traslados de ganado de cerda destinados a la venta ambulante se hará para un solo Municipio y en ella se acreditará por el Veterinario titular de origen que los animales que constituyen la expedición fueron sometidos a observación sanitaria con resultado favorable por un período de tiempo no inferior a diez días.

c) Las expediciones de ganado porcino para la venta al menudeo, una vez llegadas a la localidad de destino, serán secuestradas en local o locales higiénicamente preparados a tal fin, a los efectos de observación sanitaria por el Veterinario titular, el cual autorizará la venta de los animales si el estado sanitario es satisfactorio y continuará la observación de los mismos en los domicilios de los adquirentes durante un período de tiempo no inferior a cinco días, dando cuenta de ello al Servicio Provincial de Ganadería, donde también, después de su recogida, serán remitidas las guías de origen y sanidad y las interprovinciales en su caso.

d) Los sobrantes de cerdos que pudieran quedar de los puestos a la venta en el término de destino precizarán para su traslado y venta en otro término municipal que vayan acompañados de nueva documentación sanitaria expedida por el Veterinario titular del término de partida de este segundo o posteriores traslados. Documentación que será expedida después de someter a los animales en las localidades donde se hallaren al período de observación de diez días con resultado favorable, establecido en las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos, debiéndose dar a la presente Resolución la publicidad conveniente para general conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de febrero de 1968.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sres. Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería.